

**EFICACIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CUANTO LA
RECUPERACION DE LOS BIENES DEL ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DEL
CHOCO PERIODO 2014 – 2015**

JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO

JOHN JAIRO MORALES ARIZA

SAMIR MONTOYA ESCOBAR

Asesora:

Profesora ANGELA MARIA HENAO MEJIA

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE 43
PEREIRA RISARALDA
2017**

**EFICACIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CUANTO LA
RECUPERACION DE LOS BIENES DEL ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DEL
CHOCO PERIODO 2014 – 2015**

JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO

JOHN JAIRO MORALES ARIZA

SAMIR MONTOYA ESCOBAR

Anteproyecto de Grado para optar al título de Especialista en Derecho Administrativo

**UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
ESPECIALIZACION DERECHO ADMINISTRATIVO
COHORTE 43
PEREIRA RISARALDA
2017**

CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	5
1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	8
2. JUSTIFICACIÓN.....	10
3. OBJETIVOS.....	11
3.1 Objetivo General.....	11
3.2 Objetivos Específicos	11
4. MARCO DE REFERENCIA	12
4.1 Marco Histórico.....	12
4.2 Marco Teórico	16
4.2.1 El Control Fiscal	16
4.2.2 El Control Fiscal en el Contexto del Estado Social de Derecho.....	17
4.2.3 El Control Fiscal Como Función Pública	19
4.2.4 Principios del Control Fiscal.....	20
4.2.5 Sujetos del Control Fiscal	24
4.3 MARCO JURIDICO	25
4.4 MARCO CONCEPTUAL	27
4.4.1. El Proceso De Responsabilidad Fiscal.....	27
4.4.2 Etapas del Proceso de Responsabilidad Fiscal.....	33
4.5 ESTADO DEL ARTE	40
5. METODOLOGÍA	43
5.1 Enfoque de la Investigación es cuantitativo	43

5.2 Alcance	44
5.3. Muestra	46
5.4. Instrumentos	46
6. ESQUEMA TEMÁTICO	47
7. PERSONAL INVESTIGATIVO	48
8. PRESUPUESTO	50
9. RESULTADOS E IMPACTOS ESPERADOS	51
10. ESTRATEGIA DE DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN	52
11. CRONOGRAMA	53
12. BIBLIOGRAFÍA.....	55

INTRODUCCIÓN

La Constitución de 1991 introdujo en Colombia una nueva forma de Estado: El Estado social de derecho que representa una concepción evolucionada de democracia en la cual se reconoce, como lo señala Manuel García Pelayo, que “no es posible un ejercicio real de la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañadas de unas condiciones existenciales mínimas”. (García Pelayo, 1985. pág., 26)

Para ello, el Estado asume la función de distribuir determinados bienes jurídicos, de contenido material, a la población. En desarrollo del concepto señalado, la Constitución de 1991 otorgó especial relevancia al gasto público social y consagró en el artículo 366 como “objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 366).

Consientes, como estaban los Constituyentes de 1991, de las enormes deficiencias del Estado colombiano en materia de gestión administrativa, rendición democrática de cuentas, transparencia en la gestión fiscal y voluntad política para privilegiar las inversiones destinadas a los más débiles, optaron por la introducción de profundas reformas en el andamiaje estatal dentro del propósito de introducir criterios de eficiencia, de equidad y de participación ciudadana en la gestión pública, con miras a fortalecer la efectividad y la vocación de permanencia de la política constitucional en el campo social y reforzar los mecanismos de responsabilidad por su ejecución.

Para ello elevaron a norma constitucional un complejo conjunto de reglas interrelacionadas, orientadas a garantizar la asignación y destinación efectiva de un porcentaje creciente de los recursos corrientes de la Nación a la inversión social, repartido entre tres bloques fundamentales del nuevo diseño constitucional:

- La descentralización administrativa con autonomía de las entidades territoriales
- La vinculación constitucional de la autonomía de las entidades territoriales a la destinación de transferencias automáticas y a la responsabilidad por la ejecución de la política social del Estado.
- El rediseño radical del sistema de control fiscal y su estructuración con régimen de autonomía regional.

Dentro del marco constitucional, al sistema de control fiscal le corresponde una responsabilidad estratégica comoquiera que tiene la función de vigilar y dar cuenta de la gestión y resultados de los gobiernos respecto del cumplimiento de las finalidades de la hacienda pública determinadas en la Constitución y de la eficiencia y equidad con que se gestionan sus recursos. (Manuel García Pelayo, 1985, pág. 26)

La decisión Constituyente en Colombia fue la de incorporar en la Constitución un modelo determinado de justicia distributiva en atención a los grandes desequilibrios y acentuada concentración de la riqueza y del ingreso, así como de las oportunidades y beneficios del desarrollo. (Manuel García Pelayo, 1985, pág. 26).

Si bien el Control Fiscal y el Proceso de Responsabilidad Fiscal han tenido una evolución histórica desde inicios de la colonia hasta llegar al Estado Social de Derecho desarrollado en la Constitución Nacional de 1991 y mencionado en el artículo 1 de nuestra carta fundamental, constituye papel importante toda vez que las autoridades del control fiscal, como el de todas las autoridades de la República está vinculado a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y el de los particulares, buscando modernizar la vigilancia de la gestión fiscal para que esa labor agregue realmente valor a la actividad administrativa del Estado.

Con este estudio pretendemos conocer la eficacia en los procesos de responsabilidad fiscal que se llevan a cabo en el chocó. Con ello se hará un valioso aporte a la ciencia del derecho y sobre todo a la práctica jurídica.

1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El Control Fiscal es una función pública cuyo objetivo es proteger el erario público del Estado, y velar por su buen uso.

“mediante la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que, a cualquier título, manejen fondos o bienes del Estado, en todos sus órdenes y niveles, con el fin de garantizar el logro de los fines esenciales del Estado, sin embargo, la protección del patrimonio público no es motivo para desconocer o menoscabar los derechos y garantías de los implicados.” (Constitución Política de 1991, artículo 267).

En el proceso responsabilidad fiscal se emiten diferentes actuaciones que en muchas ocasiones se considera que son violatorias de derechos fundamentales. Toda vez que en este pueden existir actuaciones diferentes a la decisión de terminación del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, las cuales, por su incidencia en el acto final, deberían ser igualmente impugnables; de acuerdo lo establecido en el artículo 59 de la ley 610 de 2000, no podrían serlo oportunamente, sino hasta la terminación del juicio, con un fallo de responsabilidad fiscal, negando la posibilidad al implicado de controvertir estas dediciones, impidiendo, de esta manera, el adecuado control judicial de la actuación administrativa. (Ley 610 del 2002 artículo 59)

El juicio de responsabilidad fiscal debe adelantarse respetando los principios de imparcialidad, celeridad, eficacia, moralidad y equidad (Art. 209 C. P.); orientados cada uno de ellos a que se cumplan los fines esenciales que contempla la constitución política de Colombia de 1991. (Constitución Política de Colombia de 1991 artículo 209)

Es palmar señalar como ámbito de la función administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con dos mecanismos de control. El primero es de carácter administrativo y se adelanta en la contraloría que termina con la con un fallo bien sea con responsabilidad o sin responsabilidad fiscal y el segundo se adelanta en la jurisdicción contenciosa administrativa a través del medio de control de Nulidad y restablecimiento del Derecho. Y, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-557-01, “ante ella puede impugnarse el acto que le pone fin a la actuación o los actos de trámite, pero, en este caso, sólo a condición de que también se demande aquél”. (Sentencia C- 557 del 2001, M.P Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA). De acuerdo a lo anterior, se plantea la siguiente pregunta de investigación ¿CUAL ES LA EFICACIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CUANTO LA RECUPERACION DE LOS BIENES DEL ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO PERIODO 2014 – 2015?

2. JUSTIFICACIÓN

Si bien el Control Fiscal y el Proceso de Responsabilidad Fiscal han tenido una evolución histórica desde inicios de la colonia hasta llegar al Estado Social de Derecho desarrollado en la Constitución Nacional de 1991 y mencionado en el artículo 1 de la carta fundamental, constituye papel importante toda vez que las autoridades del control fiscal, como el de todas las autoridades de la República está vinculado a asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y el de los particulares, buscando modernizar la vigilancia de la gestión fiscal para que esa labor agregue realmente valor a la actividad administrativa del Estado.

Con este estudio pretendemos conocer en qué casos procede la acción de tutela contra los actos de trámite proferidos dentro del proceso de responsabilidad fiscal llevados por la Contraloría General de la República Seccional Chocó y cuando se requiere esperar su terminación para demandar en acción de nulidad y restablecimiento del derecho el acto definitivo sancionatorio.

La justificación de adelantar este trabajo de monografía, está en la eficacia en los procesos de responsabilidad fiscal que se llevan a cabo en el chocó. Con ello se hará un valioso aporte a la ciencia del derecho y sobre todo a la práctica jurídica

3. OBJETIVOS

3.1 Objetivo General

- Determinar la eficacia de los procesos de responsabilidad fiscal en cuanto a la recuperación de los bienes del estado en el departamento del choco periodo 2014 – 2015.

3.2 Objetivos Específicos

1. Conceptualizar sobre los procesos de responsabilidad fiscal y la recuperación de los bienes del estado.
2. Describir los cambios presentados desde la implementación de la oralidad en los Procesos de Responsabilidad Fiscal en el departamento del Chocó.
3. Explicar el procedimiento efectuado al momento de recuperar los bienes y recursos del estado en los procesos de responsabilidad fiscal en el departamento del Chocó periodo 2014 – 2015.

4. MARCO DE REFERENCIA

4.1 Marco Histórico

Referente a la responsabilidad fiscal esta se remite hasta las primeras organizaciones políticas en las comunidades primitivas, tuvieron sus sistemas de control sobre los bienes de las tribus, u otras modalidades socio estructurales, hasta que con la aparición del Estado como un aparato del poder Económico y político organizacional a través del control del erario, se inició la vigilancia fiscal hasta nuestros días.

El origen democrático del control público se remonta al Ática, cuando sus municipios o unidades, formaban una tribu local, la cual era cuerpo político, administrativo y militar. En Roma el eslabón intermedio de la tribu, era la fraternidad que constaba de 10 gens y se llamaba curia.

La primera constitución de estos pueblos fue la siguiente:

“La gestión de los negocios públicos era en primer lugar competencia de un senado que se componía de los jefes de las 300 gens. La nobleza gentilicia o familias llamadas patricias, se arrogaban el derecho exclusivo de entrar en el Senado y ocupar los demás oficios públicos. En este aparte observamos el ejercicio de la función pública y por ende de su propio control fiscal, facultad asignada al Senado, situación esta que en más de 2000 años aún subsiste en la actualidad en países como Colombia” (Betancur Aguirra, 2002: 14 y 15)

En 1319 época de la colonia española. El Rey de España, Fernando V, conforma la cámara de cuentas, con facultades administrativas y jurisdiccionales para el control y vigilancia de los negocios financiero de la corona, otorgándole preeminencia sobre el parlamento.

Esta institución tuvo vigencia hasta la revolución Francesa.

Esta Cámara de cuentas llegó a tener tanto poder en ejercicio de sus atribuciones, que dictó sentencias de muerte contra los que se apoderaban ilícitamente del tesoro del Rey.

Ya para el año 1492, los reyes católicos designan a un funcionario para supervisar el manejo de los recursos destinados al segundo viaje de Cristóbal Colon a América.

En 1511 Se crea el tribunal de la real audiencia de Santo Domingo para organizar las administraciones de las colonias mediante la redición de cuentas.

En el año 1604, surge el Tribunal de cuentas en Santa fe de Bogotá por iniciativa del rey Felipe III.

Nacen las oficinas de contabilidad en 1807. Con la revolución francesa se cambio todo el engranaje monárquico con la separación de las ramas del poder, expidiéndose en septiembre de 1807 a instancias de Napoleón la ley 16 con la cual se creó la Corte de Cuentas.

Es de anotar que, con la Revolución Francesa, la asamblea constituyente suprimió las funciones de fiscalización a la cámara de cuentas, creando la Corte de cuentas sirviendo esta de modelo para muchos países de Colombia y América.

Con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano del 26 de agosto de 1789 los franceses elevan a canon constitucional el fundamento filosófico -político del control fiscal cuando en su artículo XV hacen referencia “la sociedad tiene el derecho de pedir cuentas a todo agente público de su administración”.

En Nuestro país Colombia en 1821 la gestión fiscal es elevada a precepto constitucional. Por medio de la Ley 6 de octubre del mismo año se crea la Contaduría General de Hacienda con fines fiscalizadores y con facultad para examinar y fenecer las cuentas y ejercer jurisdicción coactiva.

Para el año 1824, La Contaduría General de Hacienda es sustituida por un grupo de expertos en Hacienda Pública, perdurando hasta el año de 1847 donde fue reemplazada por una Corte de Cuentas con funciones fiscales y miembros dependientes del poder Ejecutivo.

En 1850, con la Ley 20 la Contaduría se transforma en Oficina General de Cuentas y en 1857 sus miembros son designados por el Congreso.

Se restablece la Corte de Cuentas en 1898, integrada por 10 magistrados con un periodo de 4 años. Las leyes 61 de 1905, 19 y 110 (Código Fiscal) de 1912, 36 de 1918 y 61 de 1921 introducen otras modificaciones al ente fiscalizador.

La vigilancia o fiscalización de los bienes y recursos del estado comenzó con la expedición de la ley 42 de de 1923, que le dio un nuevo giro a el control fiscal en Colombia, ya que con ella comenzó a funcionar el nuevo Departamento de Contraloría, en el cual el Presidente Ospina nombró como primer Contralor General de la República a Eugenio Andrade (Mazo Giraldo, 1997, 11).

“La Corte de Cuentas, la Dirección General de Contabilidad, la Oficina Nacional de Estadística y la Oficina Central de Ordenaciones del Ministerio del Tesoro quedaron incorporadas al Departamento de Contraloría. Todos los empleados, libros, constancias, documentos, papeles, mobiliarios y otros objetos pertenecientes a dichas oficinas fueron trasladados al Departamento de Contraloría”. (MAZO GIRALDO, HERNAN ALONSO, apuntes para una Teoría Fiscal en Colombia, pág. 28)

Esta ley atribuyó al Departamento de Contraloría facultades como la de revisar y contar los elementos de propiedad estatal, lo mismo que las estampillas y papel sellado en poder de empleados públicos. (BULEVAS HOYOS JORGE LUIS, Normas y Procedimiento del Control Fiscal, pag.28) Le permitía, además, examinar y verificar las entradas y licenciamientos de personal en

el Ejército y la Policía y además estableció entre otros aspectos que la Contraloría se organice en forma independiente, técnicamente prescindiendo de la influencia política, sin inmiscuirse en asuntos administrativos distintos a su propia organización.

Posteriormente por medio del Decreto 911 de 1932, la Contraloría es organizada como una oficina de contabilidad y control fiscal y se establece la obligatoriedad de rendir cuentas ante este organismo sobre el manejo de los bienes y recursos del Estado, siendo este reformativo de la Ley 42 de 1923. (Decreto 911 de 1932, artículo 1)

A través del acto legislativo No. 1 de 1945 se da un carácter constitucional al Control Fiscal y se habló expresamente de la Contraloría General de la República, encargando a la misma de la vigilancia de la gestión fiscal. (Acto legislativo No. 1 del año 1945).

La Ley 151 de 1959,

“estableció que corresponde a la Contraloría General de la República el Control Fiscal sobre las empresas y establecimientos públicos descentralizados y de las instituciones y organismos que reciban, manejen o inviertan fondos provenientes de impuestos, tasas, contribuciones de carácter especiales creadas por la Ley”. (Bulevas Hoyos, 1996, páginas 28 y 29).

Con la Constitución de 1991 El control fiscal constitucionalmente da un giro de 180°. Se elimina el control numérico legal y se da paso al posterior y selectivo (Art. 267 C.P.), es decir, que no se realice sobre todos y cada uno de los recursos, actividades o cuentas, sino sobre una muestra técnicamente elaborada, a partir de la cual se pueda deducir conclusiones precisas sobre el universo respectivo, sugiriendo y adoptando los correctivos a que hubiere lugar, fundamentado en la eficiencia, la economía, la eficacia y la valoración de los costos ambientales. Se concibe a la

Contraloría como una entidad técnica con autonomía presupuestal y administrativa. (Muñoz, 2002, pág. 51).

Con la promulgación de esta ley se infiere la existencia de una rama de derecho fiscal, sin desconocer que tendría una doble naturaleza administrativa y restrictiva, de conformidad con los artículos 1 y 4 de la ley 610 de 2000. Esta ley, más que establecer el trámite del proceso de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías, consagra un verdadero estatuto procesal en materia de responsabilidad fiscal, a partir de la cual esta rama del derecho empieza a adquirir identidad propia y la autonomía necesaria para diferenciarse de otros tipos de responsabilidades

4.2 Marco Teórico

4.2.1 El Control Fiscal

De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, “el Control fiscal es diferente al administrativo”. El primero es esencial, persigue el debido recaudo e inversión de los fondos públicos, conforme a las determinaciones legales del caso, o sea en armonía con presupuestos válidamente adoptados sobre el monto de las rentas por recaudar y los gastos e inversiones de servicios por hacer.

“El segundo, el control administrativo, busca entre otros fines ajustar la ejecución administrativa a los planes y programas de desarrollo, es decir, verificar su conformidad con ellos; es, en síntesis, la evaluación de los resultados y progresos sostenidos. Por eso

se dijo que sin la evaluación no es posible responder por la eficacia de ejecución, o sea el conjunto de actos, hechos y operaciones administrativas” (Muñoz, 2002, pág. 51).

El artículo 4 de la Ley 42 de 1993, define el control fiscal como:

“Una función pública, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejan fondos o bienes del Estado en todos sus órdenes y niveles. (Ley 42 de 1993, artículo 42)

Este será ejercido en forma posterior y selectiva por la Contraloría General de la República, las Contralorías Departamentales y Municipales, los auditores, las auditorías y las revisorías fiscales de las empresas públicas municipales, conforme a los procedimientos, sistemas y principios que se establecen en la presente Ley”. (Ley 42 de 1993, artículo 42)

El control fiscal es de gran importancia si se tiene en cuenta que la concepción de un Estado social de Derecho, tal como lo establece la Constitución Política, se materializa en el ejercicio de las entidades de control sobre sus vigilados, independientemente de que sean entidades de derecho público o privado, siempre y cuando éstas administren ingresos públicos, permitiendo que se verifique el manejo adecuado de los citados recursos, enmarcados dentro de los fundamentos de control fiscal.

Es por ello que su objetivo principal es: Vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la nación, tendientes a la protección de los recursos del Estado. (Gaceta judicial tomo CXXXVII, pagina 186)

4.2.2 El Control Fiscal en el Contexto del Estado Social de Derecho.

Las variables político económicas que se proyectaron en el proceso de reforma constitucional, así como la necesidad de ajustar la Carta Política a los nuevos paradigmas del derecho

constitucional contemporáneo (alemán y español, principalmente), hicieron variar el modelo de Estado, para pasar de un Estado de Derecho, a otro denominado Estado Social de Derecho, en donde el papel del Estado, y del ordenamiento jurídico, adquiriera una dimensión mucho más material que garantice el logro de sus fines esenciales que básicamente son de carácter social, mediante una gestión pública eficiente y eficaz.

Por estas razones, el constituyente del 91 a su vez reemplazó el esquema del control fiscal vigente en la época (control numérico legal), por un modelo que además de tener una mayor proyección técnica y evaluativa, respondiera a su vez a la dinámica de una administración pública eficiente, dentro del programa de modernización del Estado, y el plan de desregulación y privatización de algunos sectores productivos de la administración pública. (Mazo Giraldo, 1996, pagina 41)

En otras palabras, el esfuerzo de cambio promueve la “transición de una cultura organizacional de carácter burocrático, a otra centrada en la responsabilidad por los resultados, la eficiencia y el reconocimiento del mérito”.

Pues bien, se concluye, a grandes rasgos, que si para el esquema de un Estado de derecho correspondía, un control numérico legal, para desarrollar el nuevo postulado del Estado Social de Derecho, se necesitaba de un control menos formal, que tuviera un mayor énfasis en la gestión y en los resultados.

"Con la promulgación de la Carta Política de 1991, la función pública del control fiscal adquiere una nueva dimensión en la medida de que la actividad debe orientarse dentro de la filosofía del nuevo Estado Social de Derecho en general, y específicamente dirigida a

la aplicación de los principios de eficacia, económica, equidad y valoración de los costos ambientales"

Así, pues, se suprimió el control fiscal previo y perceptivo y se reemplazó por el denominado control posterior y selectivo.

4.2.3 El Control Fiscal Como Función Pública

El tema del control fiscal constituye uno de los aspectos importantes en la parte orgánica de la carta política. El artículo 113 recoge la fórmula tradicional de la separación de poderes, ratificando el postulado filosófico político según el cual la concentración del poder tiende por naturaleza a su corrupción y, por ello, es necesario dividirlo por especialidades, según las funciones básicas del Estado de dictar las leyes, ejecutarlas y administrar justicia; pero adicionalmente la constitución consagra las funciones de control y electoral otorgadas a unos organismos autónomos e independientes de las tres ramas del poder. “En Colombia se consagra una total desmembración del control fiscal respecto de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial. (Constitución Política de 1991, artículo 113).

Igualmente la Carta Superior en su artículo 267, expresa el carácter de función pública que tiene el control fiscal, categoría esta que aproxima dicha función al marco general del ejercicio de los poderes públicos, desarrollado por la misma Constitución, en el capítulo 2o. del Título V, y en el capítulo 5o. del Título VII, en aras de alcanzar los fines del Estado. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 267)

La Corte Constitucional ha sostenido:

“(…) el control fiscal, es una función pública, autónoma que ejercen los órganos establecidos en la Constitución con ese preciso objeto, dicho control se extiende a las actividades, operaciones y demás acciones relacionadas con el manejo de fondos o bienes del Estado, que lleven a cabo sujetos públicos y particulares, y su objeto es el de verificar mediante la aplicación de sistemas de control financiero, de legalidad, de gestión de resultados, de revisión de cuentas y evaluación del control interno – que las mismas se ajusten a los dictámenes previstos en la Constitución y a Ley (...)”. (Sentencia C 131 de 2002 M.P Dr. JAIME CORDOBA TRIVIÑO)

Tanto las Contralorías y sus funcionarios, considerados éstos como servidores públicos, se encuentran enmarcados dentro de la Carta Superior, esto últimos en el artículo 123, que dispone: “... los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad y que el ejercicio de sus funciones se debe ceñir a la Constitución, la ley y los reglamentos”, es decir, cumple una función pública en el ejercicio de sus funciones. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 123).

4.2.4 Principios del Control Fiscal

El artículo 267 de la Constitución, indicó los criterios de valoración para ejercer estos controles, relativos a la eficiencia, la eficacia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales; y son reafirmados en la ley 42 de 1993 en los siguientes términos:

Eficiencia: “Consiste en lograr que la asignación de los recursos sea la más conveniente para maximizar los resultados de la administración; es decir, involucra elementos subjetivos que, stricto sensu, constituyen decisiones políticas, como la conveniencia en la asignación de recursos orientada al logro de determinadas metas institucionales”. (Sentencia C-385 de 1995, Corte Constitucional, M.P ANTONIO BARRERA CARBONEL)

En otras palabras, lo que realmente se mide es la forma como se manejan los recursos disponibles para la obtención de las metas o resultados misionales. Está relacionada con aspectos internos de la organización y no con los aspectos externos de la entidad.

La eficiencia está dada como una medida del buen manejo de los recursos o de las variables existentes en el proceso de la administración pública. Los recursos o variables que están presentes en el proceso son: materiales, humanos, tecnológicos, logísticos, metodológicos y monetarios.

En la Constitución se incorpora en varias de sus disposiciones el concepto de eficiencia, que en términos económicos se traduce en el logro del máximo rendimiento con los menores costos, y que, aplicado a la gestión estatal, significa la adecuada gestión de los asuntos objeto de ella partiendo del supuesto de los recursos financieros casi siempre limitados de los que dispone la hacienda pública. En otros términos, el Estado, por razones de interés general, está obligado a efectuar una adecuada planeación del gasto de modo tal que se oriente con certeza a la satisfacción de las necesidades prioritarias para la comunidad sin despilfarro ni erogaciones innecesarias.

Economía: Comporta un elemento más objetivo y está orientado a que en igualdad de condiciones de calidad los bienes y servicios se obtengan al menor costo.

Consiste pues, en que el valor contratado sea menor o igual que el valor del mercado. Este principio comporta un elemento objetivo que se traduce en una operación matemática, analizando que la asignación de recursos haya sido la más conveniente a nivel del costo, lo que permite a la vez maximiza los resultados y cumplir los fines propuestos. (ROZA VEGA, Pag.114)

Se busca determinar si con los recursos disponibles, se obtiene el máximo de desempeño de la entidad y, adicionalmente, se verifica el parámetro de los costos mínimos

Equidad: “Adquiere una nueva dimensión si se consulta la orientación filosófico política del Estado Social de Derecho y si se tiene en cuenta que constituye un fin esencial del Estado Colombiano la promoción de la prosperidad general y que las autoridades están instituidas “para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado” artículo 2º de la Constitución Nacional. En este orden de ideas, las autoridades de control fiscal deben, de acuerdo con el principio de equidad, identificar los receptores de la actividad económica y analizar la distribución de costos y beneficios entre sectores económicos y sociales y entre entidades territoriales”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 2).

La equidad se refiere a la proporcionalidad de la gestión, al concepto de justicia, de igualdad, a la caracterización socio económico de los ingresos y las inversiones aplicadas a satisfacer las necesidades de la comunidad.

En cuanto a la determinación de la equidad en las entidades concebida a través de los valores trazados por el preámbulo de la Constitución, entre otros preceptos constitucionales, y su medición frente al gasto público, se propone la aplicación del principio del gasto inversamente proporcional, pues la proporcionalidad mantiene las desigualdades existentes.

Ya no se trata de eliminar las causas estructurales de la pobreza, sino de concentrar la capacidad de acción del gobierno en unas áreas muy selectas, donde el efecto del gasto público sobre el crecimiento y la equidad es mayor; es decir, orientar la inversión pública hacia aquellas actividades con más altas necesidades, como sería el caso de la educación y la salud. Con estos

lineamientos, el gasto social se considera como un medio para incrementar la productividad, y con ello mejorar la distribución del ingreso entre los distintos estratos de la población del país.

El indicador de equidad se calcula teniendo en cuenta la participación de la comunidad en el total de la población y se confrontan frente al total de los beneficios recibidos, frente al total de los mismos.

Valoración de los costos ambientales: la carta Política Colombiana, en varios artículos plasma la voluntad del constituyente, de

“crear una política integral para la protección del medio ambiente, la cual incluye desde educación, investigación y organización, hasta la creación de nuevas tecnologías.

Este principio nos permite cuantificar el impacto por el uso, el deterioro de los recursos naturales y el medio ambiente, y a su vez, evaluar la gestión de protección, conservación, uso y explotación de los mismos”. (Constitución Política de Colombia de 1991, artículo 79).

En conclusión, se puede afirmar que la finalidad de la gestión fiscal es el adecuado manejo y ejecución de los recursos públicos, atendiendo los principios impuestos por la ley y buscando alcanzar los fines del estado.

De esta forma, la responsabilidad fiscal solo comprende las conductas derivadas de la gestión fiscal que es una especie de la gestión pública, es decir, las actuaciones funcionales y contractuales mediante las cuales el servidor público o un particular que administra los bienes o fondos públicos, le produce un daño patrimonial al estado. Así, si la lesión se ocasiona por fuera de tales actos de la gestión fiscal, no habrá responsabilidad de carácter fiscal, sino otras, ya sea penal, disciplinario o civil. (Bulevas Hoyos, Pág. 87)

Eficacia: “Se refiere al cumplimiento de metas; para el efecto de determinarla, se compara la cantidad, la calidad, el tiempo y la oportunidad frente a los resultados.

Se entiende por eficacia el logro de los fines a cargo del Estado que satisfacen las necesidades, deseos y demandas de los ciudadanos y que alcanzan el cumplimiento de la misión encomendada” (Bulevas Hoyos, Pág. 87).

Existe una gran diferencia entre medir la eficacia y medir la efectividad. La eficacia es una medida de lo que cuesta cada unidad de resultado. La efectividad es una medida de la calidad de ese resultado. Cuando medimos la eficacia, sabemos lo que cuesta conseguir un resultado específico. Cuando medimos la efectividad, sabemos si nuestra inversión tiene valor.

Tanto la eficacia como la efectividad son importantes. Pero cuando las organizaciones públicas empiezan a medir sus rendimientos, a veces miden sólo su eficacia, los asociados evidentemente queremos un gobierno eficaz, pero aún más un gobierno efectivo. El centrarse en la eficacia más que en la efectividad también tiende a alienar a los funcionarios.

4.2.5 Sujetos del Control Fiscal

Entendemos como sujetos de control fiscal, aquellas personas o entidades que tienen la titularidad del ejercicio del control fiscal (sujetos activos) sobre aquellas personas que manejan bienes o fondos públicos del Estado (sujetos pasivos).

Los artículos 2 y 3 de la Ley 42 de 1993, nos detallan quienes son sujetos del control fiscal a nivel nacional, departamento y municipal, al igual que los demás entidades de economía mixta, en proporción al aporte o participación económico que el Estado tenga en ellas.

“Artículo 2: Son sujetos de control fiscal los órganos que Integran las ramas legislativa y judicial, los órganos autónomos e Independientes como los de control y electorales, los organismos que hacen parte de la estructura de la administración nacional y demás entidades nacionales, los organismos creados por la Constitución Nacional y la ley que tienen régimen especial, las sociedades de economía mixta, las empresas industriales y comerciales del Estado, los particulares que manejen fondos o bienes del Estado, las personas jurídicas y cualquier otro tipo de organización o sociedad que maneje recursos del Estado en lo relacionado con éstos y el Banco de la República.

Se entiende por administración nacional, para efectos de la presente ley, las entidades enumeradas en este artículo”. (ley 42 de 1993, artículo 2)

Artículo 3. Son sujetos de control fiscal en el orden territorial los organismos que integran la estructura de la administración departamental y municipal y las entidades de este orden enumeradas en el artículo anterior. (ley 42 de 1993, artículo3).

4.3 MARCO JURIDICO

- Constitución Política de Colombia de 1991 artículos 1 y 267.

Con la constitución de 1991, se les dio una autonomía a los diferentes órganos de control que existen en el estado colombiano, entre ellos a las Contraloría General de la Republica de Colombia, y, sus respetivas dependencias, territoriales, distritales, especiales y municipales, para ejercer la función de vigilancia fiscal en nuestro territorio, de acuerdo como fue establecido en el artículo 1 superior:

“**ARTICULO 1.** Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general”. (Constitución Política de Colombia, año 1991, artículo 1).

En la misma constitución en mención, para ser más exactos en el titulo X, capítulo I, se establece el rol que ocupara la Contraloría General de la Republica, en el estado social del derecho que nace con la nueva constitución, en el mismo también de manera textual se indica que la única entidad encargada de la vigilancia no serían las contralorías si no también estaría a cargo del

particular, en ese mismo articulado título y capítulo se fijan las fines y funciones de las contralorías, la norma en mención establece lo siguiente:

ARTICULO 267. El control fiscal es una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación.

Dicho control se ejercerá en forma posterior y selectiva conforme a los procedimientos, sistemas y principios que establezca la ley. Esta podrá, sin embargo, autorizar que, en casos especiales, la vigilancia se realice por empresas privadas colombianas escogidas por concurso público de méritos, y contratadas previo concepto del Consejo de Estado.

La vigilancia de la gestión fiscal del Estado incluye el ejercicio de un control financiero, de gestión y de resultados, fundado en la eficiencia, la economía, la equidad y la valoración de los costos ambientales. En los casos excepcionales, previstos por la ley, la Contraloría podrá ejercer control posterior sobre cuentas de cualquier entidad territorial.

La Contraloría es una entidad de carácter técnico con autonomía administrativa y presupuestal. No tendrá funciones administrativas distintas de las inherentes a su propia organización.

[Modificado por el art. 22, Acto Legislativo 02 de 2015.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** El Contralor será elegido por el Congreso en Pleno, por mayoría absoluta, en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de lista de elegibles conformada por convocatoria pública con base en lo dispuesto en el artículo 126 de la Constitución y no podrá ser reelegido ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo.

Texto original

El Contralor será elegido por el Congreso en pleno en el primer mes de sus sesiones para un periodo igual al del Presidente de la República, de terna integrada por candidatos presentados a razón de uno por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, y no podrá ser reelegido para el periodo inmediato ni continuar en ejercicio de sus funciones al vencimiento del mismo. Quien haya ejercido en propiedad este cargo no podrá desempeñar empleo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, ni aspirar a cargos de elección popular sino un año después de haber cesado en sus funciones.

[Modificado por el art. 22, Acto Legislativo 02 de 2015.](#) **El nuevo texto es el siguiente:** Solo el Congreso puede admitir la renuncia que presente el Contralor y proveer las faltas absolutas y temporales del cargo.

Texto original

Sólo el Congreso puede admitir las renunciaciones que presente el Contralor y proveer las vacantes definitivas del cargo; las faltas temporales serán provistas por el Consejo de Estado.

Para ser elegido Contralor General de la República se requiere ser colombiano de nacimiento y en ejercicio de la ciudadanía; tener más de 35 años de edad; tener título universitario; o haber sido profesor universitario durante un tiempo no menor de 5 años; y acreditar las calidades adicionales que exija la Ley.

No podrá ser elegido Contralor General quien sea o haya sido miembro del Congreso u ocupado cargo público alguno del orden nacional, salvo la docencia, en el año inmediatamente anterior a la elección. Tampoco podrá ser elegido quien haya sido condenado a pena de prisión por delitos comunes.

En ningún caso podrán intervenir en la postulación o elección del Contralor personas que se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil o legal respecto de los candidatos. (constitución política Colombia de 1991, artículo 267).

4.4 MARCO CONCEPTUAL

4.4.1. El Proceso De Responsabilidad Fiscal

La responsabilidad es un concepto propio de la esencia del estado de derecho, considerada como un mecanismo coercible destinado a mantener la ética y moral administrativa y a garantizar la efectividad de los derechos y obligaciones de las personas, tanto naturales, como jurídicas.

La Constitución Política, consagra la responsabilidad señalando que los. “particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes y los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones” (Constitución Política de 1991, art.6°).

Posteriormente, la misma Carta política, en su artículo 268 numeral 5° consagra entre las funciones del Contralor, la de “Establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal,

imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma” (Constitución Política de 1991, artículo 268).

Como un desarrollo a este precepto constitucional, la Carta Constitucional, en repetidas sentencias como la SU-620 de 1996 y la C-054 de 1997, definió el proceso de responsabilidad fiscal, como:

“El conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por administración y manejos irregulares de los dineros o bienes públicos”

En desarrollo de lo anterior, la ley 610 de 2000, plasmó en su articulado la definición del proceso de responsabilidad fiscal, haciendo uso de lo dicho por las altas cortes, así:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas, adelantadas por las contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de su gestión o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del estado” (ley 610 del 2000, art.1°).

De esta definición, es importante destacar que la responsabilidad es tanto por la acción u omisión de los particulares como de los servidores públicos. Significando esto que existe, una mayor responsabilidad para los particulares, como de los servidores públicos, en comparación con lo consagrado en el precepto constitucional visto inicialmente, esto es, el artículo 6° que no establece la responsabilidad por omisión a los particulares. En este aspecto la Ley 610 de 2000, es más amplia.

Igualmente, con esta definición, se da por terminada toda interpretación y debate jurídico sobre si el proceso de responsabilidad es un conjunto de actos administrativos o jurisdiccionales al definirlo, como: “*Actuación Administrativa*” Lo cual, ya había sido señalado por la Corte constitucional en la sentencia C-189 de 1998.

Por último, por tratarse de un artículo claro y preciso, que no permite equívocos, es determinante al exigir que estas personas sujetas a responsabilidad ejerzan gestión fiscal. Concepto que la misma ley define en su artículo 3°.

El proceso de Responsabilidad Fiscal es la facultad Constitucional otorgada a la Contraloría General de la República para ejercer control fiscal en cualquiera de sus modalidades y acciones sobre cualquier organismo del nivel territorial, cuya competencia natural recae en el ente de control fiscal territorial, relevando a éste de su competencia sobre los asuntos materia del mismo, con el cumplimiento de los requisitos previstos por la ley, esto es, que sea requerido por las autoridades o personas legalmente autorizadas, precisando el asunto o materia sobre el cual debe recaer el control. (ley 610 de 2000, artículo3).

La responsabilidad fiscal en Colombia ¿es un instrumento para combatir la corrupción o estímulo a la misma?

“Identificada como uno de los problemas fundamentales que afronta nuestro país, la corrupción tiene fuerte impacto sobre la utilización de los recursos fiscales y debe recordarse que en materia de finanzas estatales muchas veces el problema no es tanto la falta de recursos como la poca eficacia del gasto público; con lo que ello implica para el funcionamiento de Estado y para la sociedad en general”. (ley 610 del 2000)

La Ley 610 de 2000 en el Artículo 4° delimita el objeto de la responsabilidad fiscal al “resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal” (Ley 610 de 2000.

Artículo 4)

“El objeto de la responsabilidad fiscal consiste en que las personas encargadas de la recaudación, manejo o inversión de dineros públicos o de la custodia o administración de bienes del Estado, que por su acción u omisión y en forma dolosa o culposa, asuman una conducta que no está acorde con la ley – o cualquier otro funcionario que contraiga a nombre de los órganos oficiales obligaciones no autorizadas por aquella -, deberán reintegrar al patrimonio público los valores correspondientes a todas las pérdidas, mermas o deterioros que como consecuencia se hayan producido”. (Ley 610 del 2000, artículo 4)

Elementos de la Responsabilidad Fiscal. En cuanto a sus elementos esenciales, la responsabilidad fiscal ha sido estructurada bajo el esquema clásico de responsabilidad por el hecho propio: daño, culpa y relación de causalidad entre daño y culpa, en el cual la carga de la prueba recae en las contralorías. Así lo establecen los artículos 5 y siguientes de la Ley 610/00.

El artículo 5 de la ley 610 de 2000, precisa que la responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

“Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal. La conducta designa la manera de actuar del ser humano; su comportamiento refleja la manera como él gobierna sus actos vitales. La conducta es la acción u omisión imputable al sujeto (servidor público o particular) que funcionalmente ejerce actos de gestión fiscal frente al patrimonio público.

Es decir, se requiere de la existencia de una conducta, activa u omisiva, dolosa o culposa, por parte de un servidor público o un particular, según el caso, que produzca un daño sobre los fondos o bienes públicos, y que entre una y otra exista un relación de causalidad”. (Ley 610 de 2000, artículo 5).

Para efectos de deslindar los aspectos sustanciales de la conducta, y así mismo determinar el grado de imputación a partir del cual se determina la responsabilidad, la ley 610 de 2000, en el inciso primero del artículo 5, precisa que la conducta deberá ser dolosa o culposa. Y para los efectos de la determinación del grado de la culpa, el párrafo 2 Del artículo 4 de dicho estatuto legal indica que el grado de culpa a partir del cual se podrá establecer responsabilidad será de la culpa leve.

Sin embargo la Corte Constitucional en Sentencia C-619 de 2002, M.P.: Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil declaró inexecutable la referencia a culpa leve, contenida en el párrafo segundo del artículo 4 y en el artículo 53 de la Ley 610, dejando en claro que el gestor fiscal responde solo por culpa grave y dolo. El argumento central de la Corte fue que el Congreso al

determinar el grado de culpa por el cual se responde fiscalmente está limitado en dos formas: por los valores, principios, reglas, incorporados en las normas atinentes a derechos fundamentales y como consecuencia del principio de igualdad, y por la forma en que la propia Constitución ha determinado la naturaleza de responsabilidad patrimonial de los agentes del estado en otros supuestos similares.(Sentencia C-619 de 2002, M.P JAIME CORDOBA TRIVIÑO Y RODRIGO ESCOBAR GIL).

La carga de la prueba en materia de todos los elementos sustantivos de la responsabilidad fiscal recae en las contralorías, a quienes corresponde por tanto demostrar todos ellos, incluida la culpa grave (artículo 5, 22 y 23 de la Ley 610 de 2000) y de no existir la plena prueba de este elemento, deberá dictarse fallo sin responsabilidad fiscal. Para el efecto de las contralorías pueden acudir a cualquiera de los medios de prueba previstos en el Código Contencioso Administrativo, de Procedimiento Civil y de Procedimiento Penal (artículo 66 de la Ley 610), dentro de las oportunidades probatorias que contempla el proceso de Responsabilidad Fiscal, (artículo 24 a 32 entre otros).

1. Un Daño Patrimonial al Estado. Respecto de este elemento, cabe destacar los siguientes aspectos: la variedad de modalidad de daño entre ellas la relativa al “uso indebido”, la reciente jurisprudencia de la Corte Constitucional que extendió al lucro cesante la declaratoria de responsabilidad fiscal; el deber de las contralorías de proceder a la “indexación” del monto del perjuicio y la omisión del daño ambiental dentro de las posibilidades de daño patrimonial objeto de declaratoria de responsabilidad fiscal.

Este elemento fue definido expresamente en el artículo 6º de la ley 610, así:

“Artículo 6. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales

del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías”. (ley 610 de 2000, artículo 6)

Al definir daño patrimonial, la norma busca incorporar todas las múltiples posibilidades en las cuales se concreta un daño: menoscabo, detrimento, pérdida. De todas ellas, merece atención especial la relativa al “Uso indebido”, por su relación con el tema de gestión fiscal y con las nuevas posibilidades que abre el control. En efecto tanto el menoscabo como la pérdida y el deterioro, implican una disminución patrimonial, que siempre se concretará en una diferencia entre el valor del patrimonio objeto de gestión fiscal antes del hecho ilícito y el valor del mismo después de consumado este.

No sucede lo mismo con el uso indebido, esta modalidad de daño, en nuestro criterio, se manifiesta en una “pérdida o costo de oportunidad”, concepto que llevaba la responsabilidad fiscal, implica la posibilidad de extender la reparación a eventos que, en principio, bajo la limitada concepción de disminución patrimonial no serían indemnizables.

También se ha ampliado el alcance de la responsabilidad fiscal como resultado de la Sentencia C-840 de 2001, antes mencionada, en la cual la Corte Constitucional se aparta de la tesis tradicional según la cual las contralorías no podían declarar la responsabilidad por los “perjuicios” derivados de una indebida gestión fiscal, entendidos básicamente como lucro cesante, debiendo limitar su accionar al daño emergente.

Pero si en lo relativo a la indexación la ley 610/00 trajo consigo un avance, no sucedió lo mismo en lo que respecta al daño ambiental. La Ley 610/00, menciona expresamente el principio de valoración de costos ambientales (ley 610 del 2000, artículo 3º). pero no es instrumento del todo apto para definir responsabilidades por el daño ambiental, derivada de una gestión fiscal que contradiga el principio de valoración de costos ambientales o viole las responsabilidades

ambientales asignadas por la constitución y la ley a los propios órganos de control o a los sujetos de dicho control.

Un Nexo Causal Entre el Daño y la Culpa. El último de los tres elementos esenciales de la responsabilidad fiscal es la relación de causa a efecto entre el daño y la culpa, entendida esta última como culpa grave.

“Este nexo cuya existencia es indispensable para que se pueda derivar responsabilidad fiscal, implica en su formulación más simple que el daño fiscal debe ser consecuencia directa de la conducta culposa o dolosa del gestor fiscal. Y se entiende que no existe tal nexo, cuando en la producción del daño opera una causa extraña, es decir, fuerza mayor, caso fortuito o el hecho de un tercero”. (ley 610 de 2000, artículo 5).

4.4.2 Etapas del Proceso de Responsabilidad Fiscal

Indagación Preliminar. Es una etapa procesal oficiosa, independiente del proceso, aunque sus resultados pueden conducir al inicio del mismo. Su fundamento legal se encuentra en el artículo 39° de la ley 610 del 2000 y jurisprudencial en la Sentencia C540 de 1997, de la Honorable Corte Constitucional,

“es preciso aclarar que las indagaciones preliminares fiscales como su nombre lo indica no son una etapa del proceso de responsabilidad fiscal, son diligencias previas al mismo, para determinar si hay merito para su inicio o no, sin perder de vista que existe estrecha relación con dicho proceso”. (Sentencia C- 540 de 1997, M.P. HERNANDO HERRERA VERGARA)

Fundamentos Constituciones y legales: En relación con la indagación preliminar, la constitución política dispone, en su artículo 271°, que: “los resultados de las indagaciones preliminares adelantadas por la contraloría tendrán valor probatorio ante la fiscalía general de la nación y el juez competente” (constitución Política de 1991, artículo 271)

La ley 610 del 2000, en su artículo 39°, sobre la indagación preliminar señala:

“si no existe certeza sobre la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables, podrá ordenarse indagación preliminar por un término máximo de seis (6) meses, al cabo de los cuales solamente procederá el archivo de las diligencias o la apertura del proceso de la responsabilidad fiscal”. (ley 610 del 2000, artículo 39).

Objeto: El objeto de la indagación Preliminar es determinar la procedencia o no del inicio del proceso de responsabilidad fiscal, esta tiene por objeto la verificación de los siguientes elementos:

- Si el órgano Fiscalizador es competente
- La ocurrencia de la conducta activa o pasiva de las personas que realizan gestión fiscal y la afectación del patrimonio estatal
- La determinación de la entidad afectada
- Determinar si los funcionarios públicos o los particulares que causaron el detrimento, intervenido o contribuido con él.

Vale la pena anotar que la indagación preliminar no es requisito indispensable para el inicio del proceso de responsabilidad fiscal y que no hace transito a cosa juzgada.

Apertura del Proceso. Una vez determina la existencia de los elementos anteriormente indicados se procederá a la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, a través de auto de apertura, el cual es la providencia que inicia formalmente el proceso y debe contener lo siguiente:

- “Competencia del funcionario de conocimiento
- Fundamentos de Hecho
- Fundamentos de Derecho

- Identificación de la entidad estatal afectada y de los presuntos responsables (vinculación al garante)
- Determinación del daño patrimonial al estado y determinación de la cuantía
- Decreto de pruebas
- Decreto de las medidas cautelares
- Solicitud a la entidad donde el servidor público esté o haya estado vinculado para que ésta informe sobre el salario devengado para la época de los hechos, los datos sobre su identidad personal y su última dirección conocida o registrada, e igualmente para enterarla del inicio de las diligencias fiscales.
- Orden de notificación a los presuntos responsables” (Ley 610 de 2000, artículo 41).

Notificación del auto de apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal. En el evento en que se haya identificado a los posibles presuntos responsables fiscales y, con el fin de que ejerzan el derecho de defensa y contradicción deberá notificársele el auto de trámite que ordena la apertura del proceso. La notificación del auto de apertura del proceso se hará con sujeción al artículo 44 del C.C.A., es decir de manera personal o por correo certificado dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto. (Decreto 0184 de 1984, artículo 44).

Es importante aclarar que, contra el acto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no procede recurso alguno por la vía gubernativa ya que la notificación tiene como único objeto hacerle saber al posible y ya identificado presunto responsable fiscal, la apertura del proceso en su contra para que se haga parte del mismo y ejercite su derecho a la defensa.

Termino para ejecutar el Proceso. El término para avanzar estas diligencias será de tres (3) meses calendarios prorrogables hasta por dos (2) meses más cuando las circunstancias lo ameriten mediante auto debidamente motivado. (ley 610 de 2000, artículo 45).

Medidas Cautelares. Cuando se examina la gestión fiscal y se determina la posible responsabilidad fiscal del servidor público y /o particular que administra fondos o bienes del estado, se hace necesario practicar las medidas cautelares sobre los bienes de las personas

vinculadas al proceso como presuntos responsables fiscales, en observancia a el artículo 12 de la ley 610 del 2000, establece lo siguiente:

“Medidas cautelares. En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe. Las medidas cautelares decretadas se extenderán y tendrán vigencia hasta la culminación del proceso de cobro coactivo, en el evento de emitirse fallo con responsabilidad fiscal. Se ordenará el desembargo de bienes cuando habiendo sido decretada la medida cautelar se profiera auto de archivo o fallo sin responsabilidad fiscal, caso en el cual la Contraloría procederá a ordenarlo en la misma providencia. También se podrá solicitar el desembargo al órgano fiscalizador, en cualquier momento del proceso o cuando el acto que estableció la responsabilidad se encuentre demandado ante el tribunal competente, siempre que exista previa constitución de garantía real, bancaria o expedida por una compañía de seguros, suficiente para amparar el pago del presunto detrimento y aprobada por quien decretó la medida” (ley 610 de 2000, artículo 12).

Auto de Imputación de Responsabilidad Fiscal. Este se proferirá cuando plenamente este demostrado el daño o deterioro patrimonial a el estado, por medio del acervo probatorio que compruebe la responsabilidad fiscal de los implicados (ley 610 de 2000, artículo 48).

Habiéndose imputado el auto de responsabilidad fiscal una vez notificado este de manera personal se correrá traslado conforme al artículo 50 de la ley 610 del 2000 el cual establece lo siguiente:

“Una vez notificado de manera personal o por edito el auto de imputación de responsabilidad fiscal a partir del día siguiente, los responsables fiscales tendrán diez (10) días hábiles para presentar los argumentos de su defensa frente a las imputaciones efectuadas en el auto y solicitar y aportar las pruebas que pretenden hacer valer”.(ley 610 de 2000, artículo 50).

Vencido el termino de traslado que la ley le confiere al funcionario para ejercer su derecho de defensa, se debe dar inicio al periodo probatorio conforme al artículo 51 de la ley 610 de 2000.

“Vencido este término el funcionario competente mediante auto ordenará la práctica de las pruebas solicitadas o decretará de oficio las que él considere pertinentes o conducentes y negará aquellas que no lo sean. El periodo de prueba no excederá un

término de treinta (30) días. Contra este auto procede el recurso de reposición y apelación”. (ley 610 de 2000, artículo 51).

Fallo. El fallo o decisión de fondo pone fin a la terminación del proceso.

Este puede ser de dos formas con responsabilidad fiscal y sin responsabilidad fiscal.

Procedimiento verbal de responsabilidad fiscal. A partir del año 2011, en Colombia se inició con la inclusión de la oralidad en todas las esferas del ordenamiento jurídico, es decir, debido a que el procedimiento escritural no era efectivo y llevo al colapso de congestión en todos los despachos de la contraloría el estado se vio abocado a implementar dicho sistema de oralidad en el proceso de responsabilidad fiscal, el cual fue regulado por el artículo 97 de la ley 1474 de ese mismo año el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 97: El proceso de responsabilidad fiscal se tramitará por el procedimiento verbal que crea la ley 1474 de 2011, cuando del análisis del dictamen del proceso auditor, de una denuncia o de la aplicación de cualquiera de los sistemas de control, se determine que están dados los elementos para proferir auto de apertura e imputación.

En todos los demás casos se continuará aplicando el trámite previsto en la Ley 610 de 2000”. (ley 1474 de 2011, artículo 97).

ANALISIS JURIDICO SOBRE EFICACIA EN LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN EL CHOCÓ, EN CUANTO A LA RECUPERACION DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO

El Control Fiscal es una función pública cuya finalidad es proteger el patrimonio del Estado, y velar por su buen uso, mediante la vigilancia de la gestión fiscal de la administración y de los particulares que, a cualquier titulo, manejen fondos o bienes del Estado, en todos sus ordenes y niveles, con el fin de garantizar el logro de los fines esenciales del Estado, sin embargo, la protección del patrimonio público no es motivo para desconocer o menoscabar los derechos y garantías de los implicados.

En el proceso responsabilidad fiscal se emiten diferentes actuaciones que en muchas ocasiones se considera que son violatorias de derechos fundamentales. Toda vez que en este pueden existir actuaciones diferentes a la decisión de terminación del proceso administrativo de responsabilidad fiscal, las cuales, por su incidencia en el acto final, deberían ser igualmente impugnables; de acuerdo lo establecido en el artículo 59 de la ley 610 de 2000, no podrían serlo oportunamente, si no hasta la terminación del juicio, con un fallo de responsabilidad fiscal, negando la posibilidad al implicado de controvertir estas dediciones, impidiendo, de esta manera, el adecuado control judicial de la actuación administrativa.

El juicio de responsabilidad fiscal debe adelantarse respetando los principios de imparcialidad, celeridad, eficacia, moralidad y equidad (Art. 209 C. P.);

Es palmar señalar que, de acuerdo a lo señalado en la sentencia de la Corte Constitucional se evidencio:

“como ámbito de la función administrativa, el proceso de responsabilidad fiscal cuenta con dos mecanismos de control. El primero, de índole administrativa y de carácter interno, que se promueve al interior de las instancias de control fiscal. En este caso, se trata de los recursos de reposición y apelación que proceden, en los términos indicados en la ley, contra las decisiones que en él se profieren. El segundo, de índole judicial y carácter externo, que se promueve ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de las acciones a través de las cuales se controvierte la legalidad de la actuación de la administración. Y, como lo precisó la Corte Constitucional en la Sentencia C-557-01, ante ella puede impugnarse el acto que le pone fin a la actuación o los actos de trámite, pero, en este caso, sólo a condición de que también se demande aquél.

Aparte de esos dos mecanismos de control de la legalidad de la actuación cumplida por la administración con ocasión de un proceso de responsabilidad fiscal, puede hacerse uso también de otro mecanismo de carácter judicial, pero de ejercicio excepcional, que se promueve ante la jurisdicción constitucional, en el presente, hacemos un análisis en cuanto a la eficacia en los procesos de responsabilidad fiscal que se llevan a cabo en el chocó en lo concerniente a la recuperación de los bienes y recursos del estado.” (Sentencia C-557 del 2001, M.P Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA).

De otro lado, es bueno señalar que en la contraloría general de la nación sede Choco, en el formato F16 se reportó 2 indagaciones preliminares por \$300.000.000, iniciadas en la vigencia 2012.

Examinadas el 100% de las indagaciones gestionadas en la vigencia, encontrando lo siguiente:

IP-001-2012. La fuente de conocimiento es por denuncia ciudadana radicado 025- 2008-137, iniciada el 26/09/2012 y la última actuación procesal del 12/01/2013. IP-002-2012. La fuente de conocimiento es hallazgo fiscal trasladado por competencia por la Gerencia Departamental del Chocó de la Contraloría General de la República, sobre caducidades de comparendos de infracciones de tránsito de las vigencias 2007-2010 y prescripciones de resoluciones sancionatorias por comparendos de las vigencias 2005-2006, iniciada el 27/09/2012 y la última actuación procesal del 14/03/2014.

Las dos (2) indagaciones se encuentran dentro del término legal para tomar la decisión de fondo. Sin embargo, se recomienda al operador jurídico analizar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, examinando en detalle los hechos denunciados por vigencia fiscal, en virtud de la normatividad legal vigente.

Proceso de Responsabilidad Fiscal. Posterior a la corrección, en el formato F17 reportó 35 procesos de responsabilidad fiscal ordinarios por \$8.007.484.631. La Entidad de Control no reportó procesos adelantados por el sistema de oralidad.

El 94% (33) de los procesos de responsabilidad es originado por hallazgos fiscales producto del proceso auditor, el 3% (1) en revisión de cuenta y el 3% (1) por participación ciudadana a través del control fiscal social.

Teniendo en cuenta los datos reportados a 31/12/2014 y partiendo de la fecha del auto de apertura, encontramos que un proceso iniciado en el 2011 y cinco procesos iniciados en el 2012, aún no tienen decisión de fondo, encontrándose en alto riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Normatividad. Es preciso recordar que con ocasión de la expedición de la Ley 1474 de 2011 y la vigencia de la Ley 610 de 2000, se tiene dos clases de procedimientos para adelantar los procesos de responsabilidad fiscal: 1) proceso ordinario de responsabilidad fiscal y 2) proceso verbal de responsabilidad fiscal

El proceso de responsabilidad iniciado en la vigencia 2012 (PRF-001-2012), es adelantado por el procedimiento ordinario.

Mediante Circular Externa No. 014 del 03/09/2012, el Auditor General de la República recomendó a los contralores, “(...) implementar a la mayor brevedad posible los procesos verbales de responsabilidad fiscal en los términos señalados en los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011”.

4.5 Estado del Arte

La Constitución de 1991 introdujo en Colombia una nueva forma de Estado: El Estado social de derecho que representa una concepción evolucionada de democracia en la cual se reconoce, como lo señala Manuel García Pelayo, que “no es posible un ejercicio real de la libertad si su establecimiento y garantías formales no van acompañadas de unas condiciones existenciales mínimas” (García Pelayo, 1985: 26). Para ello, el Estado asume la función de distribuir determinados bienes jurídicos, de contenido material, a la población. En desarrollo del concepto señalado, la Constitución de 1991 otorgó especial relevancia al gasto público social y consagró en

el artículo 366 como “objetivo fundamental de su actividad la solución de las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable”.

Consientes, como estaban los Constituyentes de 1991, de las enormes deficiencias del Estado colombiano en materia de gestión administrativa, rendición democrática de cuentas, transparencia en la gestión fiscal y voluntad política para privilegiar las inversiones destinadas a los más débiles, optaron por la introducción de profundas reformas en el andamiaje estatal dentro del propósito de introducir criterios de eficiencia, de equidad y de participación ciudadana en la gestión pública, con miras a fortalecer la efectividad y la vocación de permanencia de la política constitucional en el campo social y reforzar los mecanismos de responsabilidad por su ejecución.

Para ello elevaron a norma constitucional un complejo conjunto de reglas interrelacionadas, orientadas a garantizar la asignación y destinación efectiva de un porcentaje creciente de los recursos corrientes de la Nación a la inversión social, repartido entre tres bloques fundamentales del nuevo diseño constitucional:

La descentralización administrativa con autonomía de las entidades territoriales

La vinculación constitucional de la autonomía de las entidades territoriales a la destinación de transferencias automáticas y a la responsabilidad por la ejecución de la política social del Estado.

El rediseño radical del sistema de control fiscal y su estructuración con régimen de autonomía regional.

Dentro del marco constitucional, al sistema de control fiscal le corresponde una responsabilidad estratégica comoquiera que tiene la función de vigilar y dar cuenta de la gestión y resultados de los gobiernos respecto del cumplimiento de las finalidades de la hacienda pública determinadas en la Constitución y de la eficiencia y equidad con que se gestionan sus recursos.

La decisión Constituyente en Colombia fue la de incorporar en la Constitución un modelo determinado de justicia distributiva en atención a los grandes desequilibrios y acentuada concentración de la riqueza y del ingreso, así como de las oportunidades y beneficios del desarrollo.

El propósito del planteamiento no sólo responde a la necesidad de crear un sistema de control fiscal de mayor proyección estratégica, con ingredientes de tipo económico, sino sobre todo de renovar el carácter meramente formal del control que se efectuaba en vigencia de un Estado de Derecho, por un control fiscal que hace énfasis en los resultados de la gestión fiscal, en términos de rendimiento e impacto social (equidad e impacto ambiental), dentro de un contexto de Estado Social de Derecho.

5. METODOLOGÍA

5.1 Enfoque de la Investigación es cuantitativo

La investigación denominada (Eficacia de los procesos de responsabilidad Fiscal en Cuanto a la Recuperaciones y Bienes del Estado en el departamento del Chocó periodo 2014-2015) es cuantitativa debido que se tomaron los procesos de responsabilidad fiscal de las contralorías Nacionales y Departamentales, es así como a partir del análisis de los procesos

- De otro lado, es bueno señalar que en la contraloría general de la nación sede Choco, en el formato F16 se reportó 2 indagaciones preliminares por \$300.000.000, iniciadas en la vigencia 2014.

- Proceso de Responsabilidad Fiscal. Posterior a la corrección, en el formato F17 reportó 35 procesos de responsabilidad fiscal ordinarios por \$8.007.484.631. La Entidad de Control no reportó procesos adelantados por el sistema de oralidad.

En lo referente a lo cualitativo, se toma desde el contexto presentado en el departamento de Chocó, el cual implica que, debido a la gran alza de corrupción en el Departamento del Chocó y la falta de gestión por parte de los diferentes órganos de control fiscal no adelantaban gestiones tendientes a frenar el alza de corrupción en el Departamento.

De igual forma, el enfoque que se desarrolló en este trabajo de grado es cuantitativo debido que la pregunta a desarrollar es para realizar una muestra netamente estadística mediante la investigación minuciosa del Proceso de Responsabilidad Fiscal en cuanto a la recuperación de

bienes del estado en el Departamento del Chocó; se realizó una investigación sobre la bibliografía existente sobre la materia; para ello, se utilizó los siguientes procedimientos, en su orden:

Investigación y consulta bibliográfica. Con la ayuda de docentes y especialistas en el área, funcionarios de la Contraloría Nacional, Departamental y Municipal, conocimos sobre normas, ensayos, páginas de Internet relacionadas con la materia, y sobre la existencia de temas relacionadas con la presente investigación.

Recopilación de documentos. Identificamos la fuente de información y procedimos a su organización y tabulación.

Preparación del documento. Con base en los lineamientos metodológicos obtenidos en los puntos anteriores, la información, investigada, deducida y extractada, definimos cada título y su estructura dentro de la obra.

5.2 Alcance

El alcance es Descriptivo toda vez que conceptualiza sobre los procesos de responsabilidad fiscal y la recuperación de los bienes del estado, evidenciando cambios significativos en la implementación del sistema oral en el departamento del chocó.

De igual forma, será explicativo ya que partir de la entrada en vigencia de la ley 1474 de 2011, que enfatiza en el sistema oral, permite lograr mayor efectividad en cuanto a la culminación de los procesos, y con ello estamos evitando que se presente el fenómeno de caducidad y prescripción.

Examinadas el 100% de las indagaciones gestionadas en la vigencia, encontrando lo siguiente:

IP-001-2012. La fuente de conocimiento es por denuncia ciudadana radicado 025- 2011-137, iniciada el 26/09/2014 y la última actuación procesal del 12/01/2015. IP-002-2014. La fuente de conocimiento es hallazgo fiscal trasladado por competencia por la Gerencia Departamental del Chocó de la Contraloría General de la República, sobre caducidades de comparendos de infracciones de tránsito de las vigencias 2014-2015 y prescripciones de resoluciones sancionatorias por comparendos de las vigencias 2010-2011, iniciada el 27/09/2014 y la última actuación procesal del 14/03/2015.

Las dos (2) indagaciones se encuentran dentro del término legal para tomar la decisión de fondo. Sin embargo, se recomienda al operador jurídico analizar la configuración del fenómeno jurídico de la caducidad de la acción fiscal, examinando en detalle los hechos denunciados por vigencia fiscal, en virtud de la normatividad legal vigente.

El 94% (33) de los procesos de responsabilidad es originado por hallazgos fiscales producto del proceso auditor, el 3% (1) en revisión de cuenta y el 3% (1) por participación ciudadana a través del control fiscal social.

Teniendo en cuenta los datos reportados a 31/12/2014 y partiendo de la fecha del auto de apertura, encontramos que un proceso iniciado en el 2010 y cinco procesos iniciados en el 2011, aún no tienen decisión de fondo, encontrándose en alto riesgo de configurarse la prescripción de la responsabilidad fiscal.

Normatividad. Es preciso recordar que con ocasión de la expedición de la Ley 1474 de 20113 y la vigencia de la Ley 610 de 2000, se tiene dos clases de procedimientos para adelantar los procesos

de responsabilidad fiscal: 1) proceso ordinario de responsabilidad fiscal y 2) proceso verbal de responsabilidad fiscal

El proceso de responsabilidad iniciado en la vigencia 2014 (PRF-001-2014), es adelantado por el procedimiento ordinario.

Mediante Circular Externa No. 014 del 03/09/2014, el Auditor General de la República recomendó a los contralores, “(...) implementar a la mayor brevedad posible los procesos verbales de responsabilidad fiscal en los términos señalados en los artículos 97 y siguientes de la Ley 1474 de 2011”.

5.3. Muestra

Estuvimos en las Contraloría Nacional Territorial Chocó y en la Departamental, porque esas son las entidades encargadas de adelantar los procesos de Responsabilidad Fiscal en dicha jurisdicción.

5.4. Instrumentos

Revisión de expedientes, nos dirigimos hasta la fuente que son las diferentes Contralorías que existen en el Chocó la cual nos sirvió para determinar cuántos proceso se estaban adelantando.

6. ESQUEMA TEMÁTICO

Capítulo 1: responsabilidad fiscal y la recuperación de los bienes del estado.

1.1 procesos de responsabilidad fiscal en el departamento del choco

1.2 recuperación de los bienes del estado en el departamento del choco

Capítulo 2: cambios presentados desde la implementación de la oralidad en los Procesos de Responsabilidad Fiscal.

2.2 cambios presentados en los procesos de oralidad en la recuperación de bienes del estado.

2.3 Garantías jurídicas como elemento idóneo que salvaguarda el erario público.

Capítulo 3: procedimiento efectuado al momento de recuperar los bienes y recursos del estado en los procesos de responsabilidad fiscal.

3.3. Proceso coactivo para la recuperación de bienes y recursos del estado.

3.4. Proceso ejecutivo con sentencia judicial que contribuye a la recuperar de los bienes y recursos del estado.

7. PERSONAL INVESTIGATIVO

Nombre del investigador	Formación Académica	Función dentro del Proyecto	Dedicación Horas/Semana	TOTAL
Estudiante JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO	Estudiante de Especialización en Derecho Administrativo	Investigador	2 horas Semanales	Cada hora vale \$30.000 para un total de \$60.000 mil pesos
Estudiante JOHN JAIRO MORALES ARIZA	Estudiante de Especialización en Derecho Administrativo	Investigador	2 horas Semanales	Cada hora vale \$30.000 para un total de \$60.000 mil pesos
Estudiante SAMIR MONTOYA ESCOBAR	Estudiante de Especialización en Derecho Administrativo	Investigador	2 horas Semanales	Cada hora vale \$30.000 para un total de \$60.000 mil pesos

Docente Ángela María Henao Mejía	Profesional en Filosofía y Letras	Asesor	2 horas semanales	Cada hora vale \$30.000 para un total de \$60.000 mil pesos
----------------------------------	-----------------------------------	--------	-------------------	---

8. PRESUPUESTO

UNIVERSIDAD LIBRE SECCIONAL PEREIRA
FORMATO DE PRESUPUESTO PROYECTOS DE INVESTIGACION

PROGRAMA ACADÉMICO: Especialización en Derecho Administrativo	
NOMBRE DEL PROYECTO: EFICACIA DE LOS PROCESOS DE RESPONSABILIDAD FISCAL EN CUANTO LA RECUPERACION DE LOS BIENES DEL ESTADO EN EL DEPARTAMENTO DEL CHOCO PERIODO 2014 – 2015	
GASTOS ACADÉMICOS	VALOR TOTAL
Arrendamientos Equipos	
Contribuciones y Afiliaciones	
Seguros transporte de estudiantes	
Servicio de Teléfono	
Transportes, Fletes y Acarreos	
Publicidad, Propaganda y Promoción	
Servicio de Encuadernación y Empaste	
Gastos de Viaje	
Alojamiento y Manutención	600.000
Viáticos	200.000
Pasajes Aéreos	1.200.000
Pasajes Terrestres	1.000.000
Suscripciones Periódicos y Revistas	
Útiles, Papelería y Fotocopias	200.000

Taxis Y Buses	350.000
Casino Y Restaurante	450.000
Elementos Computador Y Telecomunicaciones.	
TOTAL GASTOS	4.000.000
I N V E R S I O N E S	
Bases de Datos Bibliotecas Virtuales	
Publicaciones de libros y revistas	
Capacitación a Docentes	
Libros para la Biblioteca (Físicos y digitales)	
Programas para Computador (Software)	
Vestuarios y Uniformes	

Investigador JEILER JAVIER SANCHEZ MORENO

Investigador JOHN JAIRO MORALES ARIZA

Investigador SAMIR MONTOYA ESCOBAR

9. RESULTADOS E IMPACTOS ESPERADOS

Generación de nuevo conocimiento

RESULTADO ESPERADO	INDICADOR	BENEFICIARIO
Artículo completo	Publicación en revista a nivel regional	Comunidad jurídica y académica en general
Formación de recurso humano	Trabajo de grado, estudiantes investigadores	Auxiliares de investigación

Apropiación social del conocimiento

RESULTADO ESPERADO	INDICADOR	BENEFICIARIO
Ponencia regional	Ponencia en jornada regional de Derecho	Comunidad jurídica y académica en general
Ponencia nacional	Ponencia en jornada nacional de Derecho	Comunidad jurídica y académica en general

10. ESTRATEGIA DE DIVULGACIÓN DE RESULTADOS DE INVESTIGACIÓN

Sustentación del proyecto ante las autoridades académicas de la Universidad Libre – Seccional Pereira

11. CRONOGRAMA

MES	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO

ACTIVIDAD						
SELECCIÓN Y DELIMITACION DEL TEMA	X					
EVALUACION EN EL CENTRO DE INVESTIGACIÓN		X				
CONSTRUCCIÓN DE LA PREGUNTA, LOS OBJETIVOS Y LA JUSTIFICACIÓN			X			
PROPUESTA METODOLÓGICA				X		
DESARROLLO DEL MARCO TEÓRICO			X	X	X	
PRESENTACIÓN DEL ANTEPROYECTO						X
APROBACIÓN DEL ANTEPROYECTO						X

12. BIBLIOGRAFÍA

- AMAYA, URIEL ALBERTO. “Fundamentos constitucionales del control fiscal, ediciones Umbral 1996, págs. 105 a 107. Resaltado en el texto. Así lo pone de presente Alfredo Manrique Reyes en su obra LA CONSTITUCIÓN DE LA NUEVA COLOMBIA, PNUD, Gobernación del Valle del Cauca, 1991, pág. 231. En el mismo

sentido Pedro Agustín Díaz Arenas, LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE 1991, Ed. Temis, Bogotá 1993.

- AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. “Impacto de la Ley 617 de 2000 en el ejercicio del control fiscal territorial”. Dirección de Control Fiscal. Oviedo P, Rafael E. Enero de 2005.
- AUDITORIA GENERAL DE LA REPÚBLICA. Cuatro Tesis sobre Responsabilidad Fiscal. Bogotá. 2003.
- BERMUDEZ ZULUAGA, José Fernando. Instructivo sobre Veeduría Ciudadana de Control Fiscal. Manizales. 2000.
- BERMÚDEZ ZULUAGA, José Fernando. Manual de Procedimiento Proceso de Responsabilidad Fiscal. Manizales. 2001.
- BETANCUR AGUILAR, Jorge Hernán. El Control Fiscal en Colombia. Bogotá. 1995.
- BOGOTA MUÑOZ, Mauricio. Control Fiscal Herramienta de gestión. Bogotá 2000.
- BUELVAS HOYOS, Jorge Luis. Normas y Procedimientos del Control Fiscal.
- BETANCUR AGUILAR, Jorge Hernán. El Control Fiscal en Colombia. 1995. Pág. 8
- CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA de 1991
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-495/96, expediente D-1285, Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-131 de 2002 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T - 832 de 2003 Magistrado Ponente: Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO
- DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Espasa – Calpe, Madrid España 1995 p. 1275
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO, Océano Uno Color Edición 2001 Barcelona España.
- FLOREZ RAMÍREZ, Alfredo Enrique. El Proceso de Responsabilidad Fiscal en la Ley 610 de 2000.
- GARCIA RAMIREZ, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho, Abogados y Asociados Editores. Medellín 1999. p. 275
- GIRALDO ÁNGEL, Jaime. Metodología y Técnica de la Investigación Jurídica. Octava Edición. Editorial Ediciones Librería del Profesional. Santa fe de Bogotá D.C. 2007.

- INSTITUTO COLOMBIANO DE NORMAS TECNICAS, Normas Colombianas para la presentación de trabajos de investigación, Monografías, Tesis de Grado. Quinta Actualización. Bogotá INCONTEC, 2007 NTC 1486.
- LEY 42 de Enero de 1993. Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen. Editorial Leyer 2006
- LEY 610 de Agosto de 2000. Por medio de la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad Fiscal de Competencia de las Contralorías. Editorial Leyer 2004
- LEY 678 de agosto de 2001. Por medio de la cual se reglamenta la determinación de responsabilidad patrimonial de los agentes del Estado a través del ejercicio de la acción de repetición o de llamamiento en garantía con fines de repetición. Editorial Leyer 2003.
- LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Instituciones de Derecho Procesal Civil en Colombia.
- NARANJO GALVEZ, Rodrigo. Investigador Facultad de Jurisprudencia Línea de Investigación y Control del Gasto Público. Bogotá. 2003.

- OSORIO. Manuel. Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Buenos Aires. 2000.
- QUINTERO JIMENEZ, Maritza del Socorro, Proceso de Responsabilidad Fiscal- primera edición abril de 2002
- RIVERO SÁNCHEZ, Juan Marcos, Responsabilidad Civil, 1999.
- SÁNCHEZ TORRES, Carlos Ariel. Responsabilidad Fiscal y el Control del Gasto Público. Bogotá. 2004.